

En la segunda parte, *Le Droit politique et les valeurs morales et religieuses*, se examina la crítica de Villey a la filosofía iusnaturalista moderna, así como su puesta en cuestión del concepto jurídico de derechos del hombre a los que sitúa en la estela de la filosofía de la naturaleza de los estoicos. Asimismo se examina la crítica de Villey a lo que denomina “agustinismo jurídico” –las filosofías que sitúan el derecho en la órbita de la ley divina– basada fundamentalmente en su escaso interés por el oficio de jurista.

Por fin, en la tercera parte, *La découverte du Droit politique*, tras examinar los perjuicios (*méfais*) del derecho subjetivo y los beneficios (*bienfaits*) del derecho político se muestra cómo el derecho político resulta ser, para Villey, una actualización de la dialéctica aristotélica: una búsqueda colectiva y controvertida de un justo reparto de bienes y cargas que no sólo se opone a la retórica y a la lógica sino que exige una formación universitaria que no se base sobre la filosofía del derecho subjetivo.

En resumen, un magnífico, y bello, texto que al volver sobre la obra de Villey, lo hace también sobre toda la historia de la filosofía del derecho y, en último término, sobre la obra de aquel de quien Villey se confiesa resueltamente discípulo: Aristóteles.

*Aurelio de Prada*

L. M. CRUZ, *Derecho y expectativa. Una interpretación de la teoría jurídica de Jeremy Bentham*, Eunsa, Pamplona, 2000, 380 pp.

El texto ante el que nos encontramos aborda, una vez más, la obra de Bentham; pero no lo hace de un modo convencional, como veremos enseguida. En cualquier caso, todo estudio sobre este tema tiene el mérito innegable de vencer al menos dos dificultades. En primer lugar, la de la bien conocida complejidad de la obra del inglés debida fundamentalmente a su desorden y al modo caótico en que fue publicada, pero también a su falta de coherencia<sup>1</sup>. La segunda dificultad es el elevado número de estudios sobre este autor que una monografía que se dedique a él obliga a conocer. Tampoco hay que olvidar que supone moverse en unos parámetros jurídicos diferentes de los del sistema con-

1. Aunque, como dirá Cruz, las interpretaciones más recientes busquen un principio de unidad, no sé si realmente lo consiguen.

tinental, con el objeto de poder apreciar debidamente las críticas de Bentham al sistema del Common Law, las cuales constituyen buena parte de su aportación al mundo del derecho.

He de decir, ya desde el comienzo, que el libro no me ha dejado indiferente, lo que no significa que esté de acuerdo con todas las tesis propuestas ni con el método seguido. En cualquier caso, no constituye un libro vulgar sino un trabajo valiente en el que el autor ha optado por una postura en relación con un clásico y se atreve a contradecir la posición dominante dando para ello razones que convencen. Pero sería una descortesía por mi parte no señalar puntos de vista que no comparto o que, al menos han suscitado mi interés.

La primera cuestión a la que debe dar respuesta un estudio sobre un autor es la del porqué de su conveniencia. Y en relación con Bentham lo planteó con un significativo título el muy citado trabajo de W. L. Twining, "Why Bentham?"<sup>2</sup>, esto es, ¿por qué Bentham? Existen dos monografías relativamente recientes en castellano, la de Benigno Pendás<sup>3</sup> y la de J. J. Moreso<sup>4</sup> y ambas afrontan esa pregunta. Pendás lo considera un autor de primera línea con el cual España tiene una deuda histórica. Moreso alude a las tres razones citadas por Twining que pueden conducir al estudio de un autor del pasado (su significado en la historia de las ideas, su influencia en eventos históricos y por fin, que tenga algo que decirnos a nosotros) y explica que las razones que a él le movieron fueron la primera y la tercera: Bentham es una figura del pensamiento y su relevancia es grande en temas de especial interés en la filosofía y teoría del derecho actuales. En cuanto a la segunda razón, a pesar del afán reformador de Bentham, a su entender, no parece que esté tan clara su participación directa en las reformas que se sucedieron en la Inglaterra de su época<sup>5</sup>.

Un autor que a pesar de su empeño no consiguió codificar, ni en Gran Bretaña ni en ninguno de los países a los que ofreció los resultados de su tarea y cuya teoría moral ha sido calificada de infantil por su discípulo más directo es preciso decidir si era un gran hombre o alguien que tenía una gran opinión de sí mismo. Acerca de su influencia dice Mill: "Bentham ha sido, en esta época y en este país, el gran cuestionador de cosas que se daban por establecidas. (...) ¿Quién antes que Bentham (cualesquiera que hayan sido las controversias en puntos de detalle), se atrevió a hablar expresamente sin respeto por la Constitución británica y el derecho inglés?". Ahora bien, esto nos

2. Es el título de un artículo publicado en *The Bentham Newsletter*, 8, 1984, 34-49.

3. B. PENDÁS GARCÍA, *J. Bentham: Política y derecho en los orígenes del Estado constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales (Madrid 1988).

4. J. J. MORESO, *La Teoría del Derecho de Bentham*, PPU (Barcelona 1992).

5. Sobre esta cuestión, cfr. el ensayo de J. S. MILL, *Bentham*, Tecnos (Madrid 1993), tr. C. Mellizo, 7 y ss.

dice mucho acerca de su personalidad, pero no de su influencia posterior. Pero Mill continúa: “En breve: no fueron sus opiniones, sino su método, lo que constituyó la novedad y el valor de lo que hizo; un valor al que no puede ponerse precio, incluso si rechazáramos la totalidad, o, como sin duda deberíamos hacer, la mayor parte de las opiniones mismas. (...) El método de Bentham puede ser brevemente descrito como el método del detalle; de tratar las realidades separándolas en sus partes, las abstracciones resolviéndolas en cosas, las clases y las generalidades dividiéndolas en los individuos de los que están hechas y fragmentando en piezas toda cuestión antes de intentar resolverla”. Su aportación, en consecuencia, sería el método de pensamiento (analítico) que aplica a todas las realidades. Su principal defecto no es que no viera cumplidos ninguno de sus objetivos (que por lo demás fueron cumplidos por otros bajo su influencia) sino sobre todo su incapacidad para, usando la frase de Newton, subirse a hombros de gigantes. Curiosamente, el único pensamiento válido para Bentham era el suyo propio, ningún otro le parece aceptable.

El renovado interés por Bentham de los últimos años, en parte es consecuencia del Bentham Project del University College de Londres y esto explica en sí mismo que se le dedique una tesis doctoral. Por otra parte, se trata de un autor cuyo estudio es formativo para el que empieza porque exige un conocimiento de su entorno y de la obra de otros autores clásicos. Qué duda cabe de que ordenar su obra no es tarea sencilla y Cruz lo hace y bien en los apéndices finales. Ahora bien, siendo cierto todo esto, sorprende que no se dé razón del porqué de este estudio. Del prólogo puede deducirse como explicación de su razón de ser la pertenencia a un plan de investigación. Dicho plan persigue el análisis crítico del positivismo jurídico contemporáneo y parece claro que quedaría incompleto sin un estudio sobre Bentham. Una de las cuestiones que se plantean en dicho plan es la de la determinación del canon del positivismo: qué es lo que se debe considerar positivismo y en consecuencia, quiénes son positivistas. La interpretación de Hart considera a Bentham (lo mismo que a Austin) representante del positivismo jurídico anglosajón por su empeño en separar el derecho que es del derecho que debería ser; esto es, por sustentar una noción avaluatoria del derecho. Pero esto es precisamente lo que niega el trabajo que tenemos entre manos. Lo niega sobre la base de que la ciencia del derecho que Bentham propone se asienta sobre las mismas bases que la moral porque ambas son modelos racionales de conducta. El Common Law no es válido, no tanto porque no sea científico, cuanto porque no sirve para satisfacer las necesidades humanas y justificar el hábito de obediencia, por otra parte, realmente existente.

La tesis, ciertamente, es anunciada (aunque muy brevemente) por el autor, así como (más extensamente) por el director del trabajo, en la Introducción y en el prólogo respectivamente. Se trata de presentar una interpretación de la teoría jurídica de Bentham en la que ésta, a diferencia de otras interpretaciones de su obra, no aparece desvinculada de su teoría moral, sino por el contrario, deudora de ella. De ahí que, por oposición a la más conocida de las interpretaciones, no quepa hablar de dos Benthams, uno moral y otro jurídico sino de uno sólo si bien quizá débil en muchas de sus tesis. Pues bien, todo esto que dice el prologuista lo echo yo de menos en el texto. Algo que dé razón del porqué de modos de hacer, estructuras e incluso carencias, que llaman la atención. Así, por ejemplo, sorprende al lector que la mayor parte del contenido del libro trate sobre la teoría de la acción de Bentham siendo así que su objeto es su teoría jurídica. Al final se verá cuál es la razón de hacerlo así (precisamente esa es la tesis de la tesis); pero no cabe duda de que la estructura del libro produce alguna dosis de desconcierto inicial. En varias ocasiones da la sensación de que se duplica la información y en cambio, quizá se eche de menos profundizar en el capítulo dedicado a la Teoría de la Ciencia jurídica, y lo mismo podría decirse del último capítulo.

Sin ánimo de sustituir la lectura del libro por la de estas pocas páginas, creo que puede ser conveniente exponer la estructura del texto así como algunas de las principales cuestiones tratadas por el autor. En el primer capítulo biográfico se pone de manifiesto lo complejo de la personalidad de Bentham y las cuatro épocas en que puede dividirse su itinerario intelectual. En su juventud, se dedicó a la crítica de la obra de Blackstone plasmada en *A Comment on the Commentaries* que nunca terminó y que no sería publicado hasta 1928. Sí terminó y publicó en cambio (si bien anónimamente) *A Fragment on Government*<sup>6</sup>, que en realidad, es una ampliación de una parte de la obra anterior. En una segunda etapa escribió la que se considera su primera obra importante: *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Aunque escrita en 1780 no se publicó hasta 1789 siendo la obra que más interesa a Cruz quien sustenta sobre ella toda la primera parte de su trabajo. La tercera época está marcada por el interés de Bentham en cuestiones de reforma legal, sobre todo en materia penal y penitenciaria. A ella pertenecen algunas de sus ideas más conocidas, como la del Panóptico. Su interés por la revolución francesa se plasmó en diversos escritos y en 1792 la Asamblea General le otorgó el título de ciudadano francés, que no aceptó. En la cuarta y última etapa se convirtió al radicalismo: propuesta de sufragio universal, revocación popular de cargos públicos, supresión

6. Existen varias traducciones castellanas, una de ellas, la de E. Bocardo, muy reciente, concretamente de 2003.

de la Cámara alta... Su éxito llegó con la publicación en París y en francés de los *Traité de Législation Civile et Pénale*. En materia de psicología y de moral publicó también *Deontology* y *A Table of Springs of Action* y su propuesta de reforma educativa se plasmó en *Chresthomathia*. De ese momento data también su afán codificador, que es, como es bien conocido, una de sus características más sobresalientes.

Tras las páginas biográficas, el primer capítulo trata sobre la acción tal y como es expuesta por Bentham en *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Esta obra versa sobre el principio de utilidad y las reglas para medir el dolor y el placer, entrando en discusión con el planteamiento epistemológico de Locke. Para éste, la acción se determina por la libertad al elegir la razón, entre los medios posibles, aquellos que considera más adecuados. Pero a Bentham ese razonamiento no le satisface, en primer lugar porque la libertad no es susceptible de ser percibida sensiblemente, pero también porque él aboga por la inclusión de un factor social en tanto que la propuesta de Locke es de corte individualista. Su referente es más bien la filosofía de Hume y el principio sobre el que se apoya es bien conocido: "La naturaleza ha situado a la humanidad bajo el gobierno de dos dueños soberanos: el dolor y el placer. Sólo ellos nos indican lo que debemos hacer y determinan lo que haremos"<sup>7</sup>. Se trata de una teoría psicológica hedonista que da explicación de las coordenadas en las que se mueve quien pretenda promover (legislador o gobernante) el bienestar social. Los principios básicos del obrar humano son el placer y el dolor, que explican, y esto es lo interesante, tanto la psicología como la moral de Bentham; dan razón de cómo actúa el hombre pero también de cómo debe actuar. El tema central para lo que se verá más adelante es que, en tanto que placer y dolor son motivos para la acción (más aún, son "los motivos" para la acción), son también generadores de expectativas, lo que supone que hacen previsible las acciones. Previsibilidad que opera en el orden de los resultados pero también de las acciones. Se actúa porque se esperan unas consecuencias (expectativa) pero la acción misma es previsible (expectativa).

La complejidad se acentúa por el componente subjetivo que media en la determinación del placer y del dolor. Puede hacerse todo un elenco de placeres-dolores, así como de expectativas de placer-dolor y en este punto es ampliamente conocida la taxonomía de los motivos de Bentham según los placeres a los que se encamina la acción, con catorce clases de motivos y un total de trescientos quince motivos diferentes. Sobre ella realiza una clasificación conforme a tres tipos: sociales, disociales y autorreferenciales. En opinión de Mill,

7. Inicio de J. BENTHAM, *The Principles of Morals and Legislation*, H.L.A. Hart y J. Burns eds, Athlone Press (Londres 1970).

se trata de un empeño infantil por imposible; a lo que Cruz replica que esta crítica constituye, una vez más, una malinterpretación de un Bentham que, con esa tabla, sólo persigue facilitar la tarea al legislador.

En lo que hace a la moral, para Bentham bueno o malo son los medios que se pongan para acercarse-alejarse del placer-dolor. Esto es, sólo puede hablarse propiamente de corrección o incorrección de las acciones en relación a un objetivo. Y en este punto encaja la noción de interés que se asienta sobre la percepción de algo como fuente o medio de placer. Eso no significa que haya que identificar placer e interés puesto que el interés es un motivo dominante y lógicamente, los motivos pueden entrar en conflicto unos con otros. Ahora bien, ninguna acción puede ser llevada a cabo sin interés por lo que no cabe propiamente hablar de acciones desinteresadas. En cuanto al modo en que el interés mueve a la acción, cuando el individuo actúa procura siempre hacerlo del modo que le procure mayor felicidad, pero eso implica coordinar su propia actuación con la de los demás individuos. Los motivos son potencialmente infinitos, como también lo es la percepción individual del placer y del dolor por lo que la medición sería imposible salvo que se utilicen como reglas de medir el número de personas y la duración en el tiempo, lo que supone servirse de dos elementos externos al individuo. Por otra parte, no debe interpretarse que quepa hablar de intereses sociales puesto que el interés es siempre individual.

Como el placer tiene que ver con las expectativas y éstas se proyectan hacia el futuro, previsibilidad y seguridad resultan determinantes. Aquí hace aparición el derecho, ya que, al trazar modelos de conducta en una comunidad, torna las conductas previsibles y en consecuencia aporta seguridad. De ahí que la seguridad se pueda considerar como la condición fundamental de la interacción social. El interés de Bentham en el derecho se plasmó inicialmente en el estudio y crítica del Common Law para ver en qué medida es capaz de operar como un modelo racional de conductas. Su respuesta es negativa ya que, a su juicio no cumple ninguno de los criterios de un modelo de conductas. No ofrece seguridad, entre otras cosas porque ni siquiera puede llegar a ser conocido por los ciudadanos (al menos no por todos, o no en su totalidad) y constituye una maraña jurídica que conviene sólo a los profesionales del derecho, precisamente porque resulta inaccesible al conjunto de los individuos. El principal objeto de su crítica es la oposición de Blackstone (malinterpretada, en este caso, por Bentham) a cualquier intento de reforma del Common Law. Por otra parte, Bentham considera inaceptable que lo que convierte en derecho al Common Law sea su antigüedad en lugar su razonabilidad.

Explicar lo que es el derecho exige partir de una concepción de la sociedad y Bentham se muestra partidario de la existencia de un estado de naturaleza

con el consiguiente paso al estado de sociedad. Ahora bien, ese paso no es consecuencia de un pacto (que no ha existido históricamente) sino más bien de un hábito, el hábito de obediencia que responde a su vez al convencimiento de que cumplir las leyes reporta un beneficio. De ahí que la justificación de la sociedad no se realice desde las tesis del contractualismo sino desde las de la utilidad. Y desde la misma perspectiva ha de verse la justicia, la cual supone la existencia de un sistema de modelos sociales de comportamiento. Justo es quien asume el modo en que se comporta el resto de los individuos y actúa como ellos obteniendo así una estabilidad que posibilita allegar mayores bienes. La socialidad del hombre es interesada pero absolutamente real, o lo que es lo mismo, el individuo es interdependiente. Los individuos siguen patrones de conducta que, como consecuencia de su aceptación, puede decirse que son convenidos (de nuevo, no necesariamente pactados) siendo la convención fruto de la confluencia de intereses. En realidad, la utilidad es la que crea la costumbre ya que la regularidad de las conductas obedece a que se han demostrado útiles.

En cambio el Common Law no es digno de hombres inteligentes porque lo que esconde no es una organización racional de las conductas sino las opiniones particulares de los jueces que, además, se enuncian una vez realizada la acción que se enjuicia, por lo que no sirven para orientarla. Una masa caótica como el Common Law no puede ser objeto de obediencia. Bentham propone construir todo el derecho a partir de la ley que es la que permite hablar de racionalidad y cumplir la función que da sentido al derecho. La razón de que la ley sea preferible a la costumbre (aun cuando esta pueda llevar aparejado el hábito de obediencia) es que la obediencia a la costumbre es razonable por su utilidad pero no es obligatoria porque para que algo sea obligatorio ha tenido que ser sancionado por la autoridad. Una costumbre puede ser obligatoria pero para serlo ha de tener el aval (la sanción) del soberano, que es su marchamo de juridicidad. En el caso del Common Law tal cosa sólo sucede cuando el juez dicta sentencia pero no hay reglas generales de conducta que exijan que la regla sea dictada por un soberano y que goce de publicidad.

La noción de soberanía aparece en el contexto de la crítica al contractualismo y tiene que ver con el hábito de obediencia que es indispensable para que se pueda hablar de comunidad política; pero tiene que haber también un gobernante. Soberano es quien gobierna, entendiéndolo por tal, aquel cuya voluntad está dispuesta a obedecer la comunidad, de ahí que pueda hablarse de subordinación de los que obedecen a los que mandan. Pero, según se ha visto, el origen de la obediencia está en que se obtiene de ella alguna ventaja. La soberanía depende de la disposición de obedecer de los súbditos y por tanto, de la exis-

tencia de una utilidad que ellos perciban como tal. En cuanto a la publicidad, tiene que ver con la generalidad, que es esencial si la finalidad de la ley es coordinar las distintas expectativas. Es el único medio para que sea accesible a todos y no a una minoría como una especie de oráculo sacerdotal. Habrá de hacerlo a través de reglas generales de conducta porque es el único modo de coordinar las diversas expectativas y, en consecuencia, el modo más racional de procurar la mayor felicidad al mayor número. Ahora bien, las expectativas son previas a la voluntad del soberano quien no las crea, sino que sólo las asegura.

En realidad, en último término, el motivo por el que es preferible la ley a la costumbre es que facilita el hábito de obediencia y no propiamente que coordine las expectativas de un modo racional. Así han de ser entendidos textos como los siguientes de Cruz: “Frente a la masa caótica que forma el Common Law, el instrumento que Bentham concibe como medio fundamental para la coordinación de las expectativas es la ley, ya que es la expresión misma de la voluntad del legislador”. O “La organización de las expectativas y, por ello, de las acciones humanas es para Bentham una necesidad primordial en orden a que cada individuo pueda conseguir el mayor placer posible. Dicha organización posibilitará, a su vez, que los individuos puedan guiar racionalmente su acción” pero no porque su contenido sea racional, sino porque hace previsibles las acciones de los individuos. Ciertamente, esto plantea muchas cuestiones que quedan sin responder (al menos aquí). ¿Qué es lo que diferencia a un legislador de un tirano? O mejor ¿con respecto a un tirano existe el deber de ser obedecido? Podría decirse que en el esquema de Bentham, el derecho no es un modo de organizar expectativas conforme a criterios racionales sino el modo más racional de organizar las expectativas.

En cuanto a la sanción, constituye un motivo para la acción necesario, porque no todos los individuos son capaces de comprender la utilidad que se deriva de la obediencia a la ley. La sanción consiste de nuevo en una predicción y para que opere tiene que existir una ley subsidiaria a la principal, a la que llamaríamos ley adjetiva. Es preciso liberar los términos de toda carga sentimental para determinar su significado empírico: la sanción no es castigo sino fuerza de obligar, coacción. La sanción es fuente de motivos ya que quien no se mueve por el principio de utilidad espontáneamente, habrá de hacerlo de modo obligado.

El lema que Bentham propone seguir en una sociedad regida por leyes es “obedecer puntualmente, y censurar libremente”. Esto último implica una ciencia del Derecho que, a su vez, presenta dos vertientes: la que expone el derecho existente y la que procede a su crítica: hay que sistematizar con el fin de poder criticar. Y en este punto es donde aparece su conocido método de la paráfrasis



con el que quiere distinguir entre los sustantivos que acogen entidades reales y los que asumen ficciones buscando sustituir estos últimos por palabras que acojan realidades. Y esto hay que hacerlo con todas las nociones metafísicas como derecho, deber o castigo.

El libro termina con un resumen de las diferentes interpretaciones de la obra de Bentham en lo que a su teoría del derecho se refiere. Distingue dos bloques según hagan referencia a la dimensión política (dentro de ésta distingue a su vez una interpretación aceptada y otra revisada) o a la jurídica. Por último, presenta una propuesta alternativa a tenor de lo visto hasta el momento. En el ámbito de la teoría política, la interpretación tradicional es la de Halevy con una lectura de Bentham como ingeniero social, que quiere construir un modelo social a cualquier precio aun a costa de las libertades y de los derechos. Lyons sostiene una visión crítica de la interpretación tradicional que se sustenta sobre cuatro pilares: los intereses se armonizan naturalmente, Bentham no parte de un egoísmo psicológico, el principio de utilidad no es universalista dado que no habla de la felicidad universal sino de la comunidad; y por último hay dos criterios para juzgar las acciones: el interés de la comunidad y el autointerés. Cruz coincide con él en sustancia pero no acepta su versión de los dos criterios ya que a su entender Bentham no divide la conducta en pública y privada. De hecho, no hay modo de explicar la tesis de Bentham si no es desde la perspectiva de la expectativa y de la utilidad sin olvidar que sólo quien tiene en cuenta la felicidad de los demás alcanza la propia. Ya en el ámbito de la Teoría jurídica propiamente, Hart busca en Bentham un precursor de su teoría del derecho, concretamente en lo que hace a la separación entre derecho y moral (o derecho que es y derecho que debería ser), que aquél considera central. Precisamente para evitar esa confusión sería por lo que busca aquilatar la terminología. Postema hace una revisión de la interpretación del positivismo jurídico sobre la base de que el principio de utilidad no es ajeno a las características formales del Derecho. De hecho, el motivo por el que Bentham repudia el Common Law es que no responde al principio de utilidad por lo que no puede hacerse referencia al derecho sin tener en cuenta la moral.

La tesis de Cruz es que, en general, las interpretaciones sobre el positivismo jurídico de Bentham desfiguran su pensamiento en algunos aspectos: Hart se equivoca en su empeño de separar moral y derecho ya que Bentham realmente no hace tal separación. Postema acertaría al poner de manifiesto el carácter valorativo de la ciencia del Derecho que no puede desvincularse del principio de utilidad, pero se equivoca, en cambio, al interpretar la utilidad de Bentham como si fuera un principio de obligación moral y no pone lo suficiente el acento en el derecho como creador de expectativas.

Hasta aquí el libro de Cruz, tras cuya lectura, se plantean cuestiones de diferente género. Algunas son formales, o de estructura, pero otras son de fondo. Aunque no sé si atreverme a formularlas, porque ya el prologuista se ha adelantado a ellas. Me siento como Sócrates cuando Trasímaco le intima a formular lo que se ha de entender por justo, pero, añade, “no recites la cantinela acostumbrada de que es lo conveniente, o lo útil, o lo ventajoso, o lo lucrativo, o siquiera lo provechoso”. El caso es que el profesor Serna se adelanta a las críticas “no deben buscarse en las páginas de este libro referencias expositivas sobre aspectos del pensamiento de Bentham sin duda interesantes, pero de escasa relevancia en relación con el propósito que guía la presente investigación. En ese sentido, el libro debe ser leído como lo que fue en su origen y ha seguido siendo hasta su término: una investigación sobre las bases del concepto positivista del Derecho en su versión benthamiana, llevada a cabo en el contexto de una línea de investigación. El autor tampoco se ha prodigado en apreciaciones críticas sobre aspectos puntuales, no porque comparta la visión del filósofo inglés, sino porque no resultaban precisas para llevar a buen término su empresa. Por ello, quien no conozca las exposiciones al uso del pensamiento benthamiano puede tener la impresión de que se encuentra ante un trabajo casi exclusivamente expositivo, impresión que no abandonará hasta llegar al último de los capítulos, donde el autor ofrece el *status quaestionis* de la bibliografía benthamiana, y toma la oportuna distancia respecto de las versiones más difundidas entre los especialistas en el pensamiento del autor londinense”. El caso es que éstas son precisamente las cosas que yo diría... Yo echo de menos un estudio general de la obra de Bentham en lugar de la opción de utilizar solamente una parte. O al menos, insertar las tesis que aquí se formulan en el contexto general de su obra. Aunque sólo sea para decir, como muchos dicen, que Bentham es incoherente. O quizá que hay en su obra una evolución.

El trabajo me parece valiente y sustancialmente estoy de acuerdo con él. Pero creo que se asienta sobre intuiciones y que el punto de partida de su interpretación es un tanto endeble. Si lo he leído bien, se sustenta sobre la crítica de la caracterización que hace Bobbio del positivismo jurídico, a la que se hace referencia tanto en el prólogo como en la introducción. Esa crítica se hace a su vez sobre la base de un artículo de Serna<sup>8</sup> reiteradamente citado, de donde se

8. P. SERNA, “Sobre las respuestas al positivismo jurídico”, *Persona y Derecho*, 37, 1997, 279-314. La perspectiva que sostiene Serna en su artículo es que el positivismo se engaña porque parte de un concepto de derecho dado que no se corresponde con la realidad. Lo que dice Serna es que quien ve el derecho de ese modo es porque se empeña en deformar la realidad. Véase a Austin y Bentham, que se empeñaron en negar el carácter de jurídico al Common Law a pesar de la evidencia de su ser jurídico. Sólo en algún sentido Bentham acepta el derecho como lo que

deduce que funciona un tanto como columna vertebral. Pero a su vez, dicha crítica en lo que hace a Bentham se apoya sobre un artículo de Cruz recogido en el mismo número de la revista<sup>9</sup>, con lo cual, el fundamento se torna circular: Cruz se apoya en Serna que a su vez se apoya en Cruz y en lo que éste ha ido descubriendo en la elaboración de su trabajo.

Por tanto la primera objeción al libro de Cruz hace referencia a sus fuentes. La segunda a lo que se pretende. Si el trabajo de Cruz se inserta en un estudio del positivismo jurídico, convendría haber hecho referencia a la influencia de Bentham en el pensamiento posterior, ... o a su carencia en el caso de que no la haya habido. Es verdad que quizá no sea imprescindible en una monografía, pero sí en una tesis doctoral y al fin y al cabo, este libro lo es. Pero sobre todo, si lo que dice Cruz es verdad (y parece que lo es) entonces Bentham es un autor moderno, y mucho más útil (valga la redundancia) de lo que parecía. El suyo es un estudio de sociología jurídica: el estudio del derecho a partir de un fenómeno que es social.

*Caridad Velarde*

H. G. GADAMER, *Hermenéutica de la Modernidad. Conversaciones con Silvio Vietta*, (trad. de Luciano Elizaincín-Arrarás), Madrid, Trotta, 2004, 110 pp.

Curioso opúsculo de carácter autobiográfico que versa sobre dos conversaciones mantenidas el 31 de agosto y el 3 de septiembre de 2001, entre Gadamer y el filólogo Silvio Vietta, que las adereza con referencias sobre la temática y los personajes nombrados.

La pretensión no es realizar una mera valoración histórica y filosófica de la Modernidad, sino más bien preguntar acerca de problemas planteados a lo largo de la historia de la filosofía y de situaciones presentes en la actualidad, brotando en todo momento pasajes personales de la vida de Gadamer.

realmente existe. Al no hacer referencia a la importancia de Bentham, influencia, y hablar sólo de las diferentes interpretaciones que de él se han hecho es como si fuese un juego lógico, sin referente real.

9. L. CRUZ, "La ciencia del derecho de Jeremy Bentham", *Persona y Derecho*, 37, 1997, 153-181.